



## Resolución Gerencial Regional N° 088 -2019-GRA/GRTC

El Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones  
del Gobierno Regional Arequipa;

VISTO:

El Expediente de Reg. 61305-2017, que contiene el Informe Legal N° 100-2019-GRA/GRTC-AJ, el descargo de fecha 19 de marzo del 2019, sobre la declaración de nulidad de oficio de la Resolución Sub Gerencial N° 359-2017-GRA/GRTC-SGTT que autoriza a la EMPRESA DE TRANSPORTES CENTELLA SRL a prestar servicio de transporte regular de personas en la ruta Chivay - El Pedregal y viceversa; y

CONSIDERANDO:

Que, el Numeral 49.1 del Artículo 49° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte, RENAT, establece que solo la autorización y habilitación vigente permiten según sea el caso, la prestación del servicio de transporte de personas, mercancías o mixto, la utilización de un vehículo en la prestación del servicio de transporte autorizado, la conducción de un vehículo habilitado para la prestación del servicio de transporte autorizado. En ese sentido queda claro que para acceder a prestar servicio de transporte terrestre público de personas o permitir el acceso a la habilitación de un vehículo de un conductor o de infraestructura complementaria de transporte, se debe contar con la autorización y/o habilitación debida, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 55° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, y las condiciones técnicas legales y operacionales para el acceso;

Que, es así que atendiendo la solicitud de transporte de registro N° 61305-2017, la Sub Gerencia de Transporte Terrestre otorga mediante Resolución Sub Gerencial N° 359-2017-GRA/GRTC-SGTT de fecha 28 de diciembre del 2017 autorización a la EMPRESA DE TRANSPORTES CENTELLA SRL para prestar servicio de transporte regular de personas en el ámbito regional en la ruta Chivay - El Pedregal y viceversa;

Que, posteriormente la Sub Gerencia de Transporte Terrestre atendiendo a lo requerido en el Memorando N° 024-2019-GRA/GRTC, con que el Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones solicita la revisión de los expedientes administrativos que cuentan con autorización para prestar servicio de transporte de personas en el ámbito regional en el periodo 2017- 2018, procede a la revisión del expediente de registro N° 61305-2017 con el que la EMPRESA DE TRANSPORTES CENTELLA SRL solicitó autorización de transporte regular de personas en la ruta Chivay - El Pedregal y viceversa y su resolución de autorización, Resolución Sub Gerencial N° 359-2017-GRA/GRTC-SGTT y emite el Informe N° 010-2019-GRA/GRTC-SGTT-ATI de fecha 23 de enero del 2019, encontrando posibles causales de nulidad en la expedición de la autorización de transporte por lo que sugiere que se remita todo el expediente a la Oficina de Asesoría Jurídica para su evaluación;

Que, revisado el expediente de autorización de la transportista por la Oficina de Asesoría Jurídica de la GRTC, se emite el Informe legal N° 100-2019-GRA/GRTC-AJ de fecha 31 de enero del 2019, con el que se recomienda dar inicio al procedimiento de nulidad de oficio de la Resolución Sub Gerencial N° 359-2017-GRA/GRTC-SGTT que otorga autorización de transporte a la EMPRESA DE TRANSPORTES CENTELLA SRL en la ruta Chivay - El Pedregal y viceversa, por contener posibles vicios de nulidad, al haber sido expedida en posible contravención con lo dispuesto en el D.S. N° 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte (RENAT), al no poder acogerse la transportista a la excepción que hace el RENAT en el Numeral 20.3.2 del Artículo 20° y corresponder la atención de esa ruta al gobierno local de Caylloma por tratarse de transporte





## Resolución Gerencial Regional N° 088 -2019-GRA/GRTC

provincial, es así que mediante Oficio N° 168-2019-GRA/GRTC se corre traslado a la EMPRESA DE TRANSPORTES CENTELLA SRL del citado informe se asesoria jurídica poniendo en conocimiento el inicio del procedimiento de nulidad de oficio, otorgando el plazo de 5 días para que la transportista haga uso de su derecho y presente sus descargos, plazo que fue ampliado a solicitud de la transportista quien presenta sus descargos con fecha 19 de marzo del 2019;

Que, en sus descargos la EMPRESA DE TRANSPORTES CENTELLA SRL, ha señalado que los Informes N° 629-2016-MTC/15.01 y N° 900-2016-MTC/15.01, si bien aplican como consultas del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, estos no pueden ser aplicados a este caso al referirse a rutas que están cubiertas en su gran parte por vehículos M3 y el caso de su representada es diferente al no existir vehículos M3 en la ruta que se otorgó, es decir la ruta que se planteó y autorizo no estaba servida por vehículos de la categoría M3 por ello se cumplió con lo dispuesto en el Art. 20.2.3 del RENAT y todos los requisitos, en relación a la competencia entre el gobierno regional y provincial, el Artículo 3.66 del RENAT sobre servicio de transporte de ámbito provincial, no es aplicable a su caso porque no se traslada a personas exclusivamente al interior de una provincia, conforme se acredita con el itinerario: Patapampa, Toccra, Pampa Cañahuas, Yura, Vía de Evitamiento, Peaje de Uchumayo, Km 48, Cruce La Joya, Vitor, Alto Siguan, por tanto existe el traslado exclusivo al interior de una provincia cuando se ingresa a la provincia de Arequipa, siendo entonces competencia de la GRTC y no de la Municipalidad de Caylloma, trae también a colación el Informe N° 157-2017-MTC/15.01, el cual hace la consulta respecto a la ruta Chivay – El Pedregal, y como se acredita esta ruta no es servida por unidades de categoría M3 y al no tener una resolución de autorización específica se considera ruta nueva y no se superpone con otras rutas, siendo que el otorgamiento a su representada ha sido de manera correcta cumpliendo las normas, existiendo un antecedente y pronunciamiento refrendado por el propio organismo que controla y fiscaliza el transporte a nivel nacional que indica que su autorización es legal por tanto existe vulneración a las normas administrativas;

Que, se debe tener en cuenta que la Ley N° 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, de acuerdo a lo prescrito en los Artículos 3° y 4°, establece que el objetivo de la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre, es la satisfacción de las necesidades de viaje de los usuarios, el resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, la protección del medio ambiente y la protección de la comunidad en su conjunto;

Que, el Artículo 16° del RENAT, D.S. 017-2009-MTC, regula el acceso y permanencia en el servicio de transporte terrestre de personas y mercancías, precisando en el Numeral 16.1 que "El acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente reglamento"; así mismo el Numeral 16.2 del mismo artículo, prescribe que "El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o una vez obtenida esta, determina la pérdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda";

Que, el Numeral 20.3.1 del Artículo 20.3 del Decreto Supremo N° 017-2019-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte (RENAT), sobre las condiciones específicas mínimas exigibles a los vehículos destinados al servicio de transporte público de personas de ámbito regional señala "Que correspondan a la categoría M3 Clase III, de la clasificación vehicular mínimo de 5.7 toneladas";

Que, el Numeral 20.3.2 del Artículo 20° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte (RENAT), señala que "los gobiernos regionales atendiendo a las características propias de su realidad, dentro del ámbito de su jurisdicción, mediante ordenanza regional debidamente sustentada, podrán autorizar la prestación del servicio regular de personas en vehículos de las categorías M3 Clase III de menor tonelaje, o M2 Clase III, en rutas en las que no exista transportistas





## Resolución Gerencial Regional N° 088 -2019-GRA/GRTC

autorizadas que presten servicio con vehículos habilitados de la categoría señalada en el numeral anterior”;

Que, el Numeral 3.66 del Artículo 3° del mismo cuerpo legal señala “servicio de transporte de ámbito provincial: aquel que se realiza para trasladar personas exclusivamente al interior de una provincia. Se considera también transporte provincial a aquel que se realiza al interior de una región cuando esta tiene una sola provincia”. Y el numeral 3.67 del mismo artículo señala “servicio de transporte de ámbito regional: aquel que se realiza para trasladar personas entre ciudades o centros poblados de provincias diferentes, exclusivamente en la misma región. Para lo cual el centro poblado no debe hallarse dentro del área urbana del distrito al cual pertenecen y deberá tener como un mínimo de mil habitantes mayores de edad domiciliados en el mismo y estar debidamente registrado en la RENIEC”;

Que, el Artículo 10° del Reglamento señala además, que es competencia de los gobiernos regionales en materia de transporte terrestre las previstas en el reglamento (...) también es competente en materia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, del mismo modo el Reglamento en su artículo 11° señala que, es competencia de los gobiernos provinciales, es decir de las municipalidades provinciales en materia de transporte terrestre, las previstas en el reglamento, ejerce su competencia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito provincial a través de la dirección o gerencia correspondiente;

Que, por tanto, teniendo en consideración lo mencionado por la transportista en su escrito de descargo, se debe señalar que el Informe Legal N° 100-2019-GRA/GRTC-AJ ha mencionado a los Informes N° 629-2016-MTC/15.01 y N° 900-2016-MTC/15.01, a manera de ejemplo pues interpreta la norma de igual manera en que lo hace esta entidad, señalando aquellos casos en los que se puede cometer un exceso de las facultades del gobierno regional y la interferencia con la competencia de los gobiernos locales o provinciales, además de la explicación que hace sobre la superposición de ruta. Se debe precisar que el presente caso se trata de una interferencia de competencias, puesto que la autorización de transporte otorgada a la transportista, es para desarrollar el servicio dentro de una provincia (Caylloma), comunicando distritos, mas no dentro de una región comunicando provincias, por lo que la autorización ahora cuestionada no permitiría cumplir con la finalidad que tienen los gobiernos regionales en materia de transporte, como es unir provincias dentro de una región, por lo que el servicio de transporte entre Chivay - El Pedregal, al pertenecer ambos distritos a la provincia de Caylloma, se trata de un transporte de ámbito provincial y es función de la Municipalidad Provincial de Caylloma la satisfacción de la necesidad de transporte de la población local dentro de su provincia, por lo que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre no tenía competencia para otorgar tal autorización;

Que, respecto a lo mencionado por la transportista que por tener en su itinerario puntos que no están en Caylloma sino en Arequipa, la competencia para otorgar autorización era de la GRTC de Arequipa, cabe mencionar que esto agravaría aún más la ilegalidad de la autorización, puesto que estos puntos por los que hace su recorrido la transportista como son, Vía Evitamiento, Peaje Uchumayo, Km 48, son áreas saturadas, tramos viales con exceso de oferta, que presentan altos niveles de contaminación ambiental y congestión vehicular, por tanto es injustificable que para un servicio de transporte de ámbito provincial, puesto que tanto, punto de origen como punto de destino son en la misma provincia, se tenga que agravar aún más esta problemática vial, habilitando estos puntos dentro del itinerario. Sumado a ello, se podría deducir que lo pretendido por la transportista no es únicamente la satisfacción de transporte de pasajeros que buscan el transporte desde Chivay hasta El Pedregal, sino más bien se pretende recoger pasajeros de los puntos más concurridos dentro de Arequipa, como son precisamente Km 48, Peaje Uchumayo, Vía Evitamiento, (puntos dentro del itinerario habilitado a la transportista) y así cubrir no solo una ruta sino dos, desde estos puntos hacia su lugar de origen (Chivay) y su lugar de destino (El





## Resolución Gerencial Regional N° 088 -2019-GRA/GRTC

Pedregal), lo cual no puede ser permitido por esta entidad en obediencia a lo que establece el RENAT ya que existen numerosos vehículos de categoría M3 Clase III que prestan servicio de Chivay a Arequipa y viceversa pasando por los mismos puntos que la transportista es decir Yura, Via Evitamiento, de igual manera existen vehículos M3 Clase III que prestan el servicio de transporte desde El Pedregal hasta Arequipa pasando por los mismos puntos que la transportista es decir Km 48, Peaje Uchumayo, teniendo en cuenta que el RENAT prohíbe el ingreso de vehículos M2 (Minivans) en rutas donde presta el servicio vehículos de la categoría M3;

Que, sobre lo referido al Informe N° 157-2017-MTC/15.01 de la Dirección y Normatividad del MTC, citado por la transportista, se trata de una consulta sobre la ruta El Pedregal – Chivay, este informe menciona que *al no existir una resolución de autorización específica se considera ruta nueva y puede ser posible de ser solicitado por cualquier transportista*, lo que no ha considerado este informe es que tanto Chivay como El Pedregal son distritos de la misma provincia Caylloma además debe tenerse en cuenta que procederá la solicitud de autorización siempre y cuando no se contravenga lo dispuesto en el RENAT y se cumpla con las condiciones de acceso y permanencia;

Que, por lo ya mencionado atendiendo a lo establecido en norma, está claro que la SGTT no debió otorgar autorización a la transportista amparándose en la excepción que establece el RENAT en su Artículo 20.3.2 y que permite a las transportistas prestar el servicio de transporte de personas de ámbito regional con vehículo de la categoría M2 (minivans) en rutas en las que no existe vehículos de la categoría M3, ello debido a que según el Artículo 20.3 del RENAT son condiciones específicas mínimas exigibles a los vehículos destinados al servicio de transporte público de personas de ámbito regional, que correspondan a la categoría M3 clase III, de la clasificación vehicular establecida en el RNV y que cuenten con un peso neto vehicular mínimo de 5.7 toneladas, y por tratarse de un transporte de ámbito provincial sobre el cual no es competente el gobierno regional;

Que, el Artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho: 1) La contravención a la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14°. 3) Los actos expesos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición. 4) los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;

Que, el Numeral 211.1 del Artículo 211° de la norma ya citada, establece que, en cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales, el Numeral 211.2 del mismo artículo establece que la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida (...). El Numeral 211.3 establece que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos. De igual manera el Artículo 11.3 del TUO señala que la resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad de la emisión del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico;





## Resolución Gerencial Regional N° 088 -2019-GRA/GRTC

Que, se debe tener en cuenta lo referido por el profesor Juan Carlos Moron Urbina sobre el Principio de Legalidad establecido en el Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, pues señala que este, se desdobra en tres elementos esenciales e insolubles; la legalidad formal, que exige el sometimiento al procedimiento y a las formas; la legalidad sustantiva, referente al contenido de las materias que le son atribuidas, constitutivas de los propios límites de actuación, y la legalidad teleológica que obliga al cumplimiento de los fines que el legislador estableció, en forma tal que la actividad administrativa es una actividad funcional;

Que, en ese sentido, al haberse determinado la contravención a lo establecido en el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, RENAT, al haber excedido la Sub Gerencia de Transporte Terrestre en el ejercicio de sus funciones otorgando una autorización que en realidad es de ámbito provincial, corresponde declarar de oficio la nulidad de la Resolución Sub Gerencial N° 359-2017-GRA/GRTC-SGTT de fecha 28 de diciembre del 2017 que otorgo autorización a la EMPRESA DE TRANSPORTES CENTELLA SRL para prestar servicio de transporte regular de personas en el ámbito regional en la ruta Chivay - El Pedregal y viceversa;

Que, de conformidad con el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte y el Informe Legal N° 229-2019-GRA/GRTC-A.J. y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 010-2019-GRA/GR;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR** la nulidad de oficio de la Resolución Sub Gerencial N° 359-2017-GRA/GRTC-SGTT de fecha 28 de diciembre del 2017 que otorgo autorización a la EMPRESA DE TRANSPORTES CENTELLA SRL para prestar servicio de transporte regular de personas en el ámbito regional en la ruta Chivay - El Pedregal y viceversa, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, dando por agotada la vía administrativa en mérito a lo dispuesto en el literal d) numeral 226.2 del Artículo 226° del TUO de la Ley N° 27444.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER** que el presente expediente pase a Secretaría Técnica de la GRTC a fin de determinar la responsabilidad de los funcionarios intervinientes en la emisión del acto administrativo declarado nulo, de conformidad a lo establecido en el numeral 11.3 del Artículo 11° del TUO de Ley N° 27444.

**ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR** la notificación de la presente Resolución al Área de Trámite Documentario de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, conforme lo dispone el Art. 20° del TUO de la ley N° 27444.

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Transporte y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa, a los

26 MAR 2019.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA  
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES  
Y COMUNICACIONES

Abog. Grover Angel Stuard Delgado Flores  
GERENTE REGIONAL D.º TRANSPORTES  
Y COMUNICACIONES

